

Que siendo ello así, es esta categoría de usuarios, la que debe tener el mayor compromiso de realizar esfuerzos a fin de lograr el propósito del programa, esto es, la más alta eficiencia en el consumo del combustible, atento que éste sería mucho mayor que el volumen necesario para alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas.

Que en esa línea resulta una medida conducente para ello, la eliminación, para la categoría de usuarios R3, de las bonificaciones en los casos previstos en el Punto 8 del Anexo I, Capítulo IV de la Resolución N° 624 de fecha 8 de abril de 2005 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Que asimismo esta medida posibilitará compartir esfuerzos y beneficios del sistema, colaborando con mayores recursos para obras de infraestructura en gas natural, permitiendo alcanzar un mejor servicio público acompañando el crecimiento de los usuarios actuales y posibilitando la inclusión al mismo de usuarios que hoy no cuentan con dichas prestaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 31 del Decreto N° 180 de fecha 13 de febrero de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Reemplácese el Punto 8 del CAPITULO IV, "INCENTIVOS AL AHORRO DE CONSUMO", del ANEXO I de la Resolución N° 624 de fecha 8 de abril de 2005 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS "PROGRAMA DE USO RACIONAL DEL GAS NATURAL", por el siguiente:

"8.- Para los usuarios del Servicio General - P cuyo promedio mensual anual de consumo los ubique en la primera o segunda escala o umbral de consumo de esa categoría, que reduzcan su consumo a niveles inferiores al NOVENTA POR CIENTO (90%) de los registrados en el Período de Referencia que les corresponda, se les reconocerá en sus facturas una bonificación equivalente al cargo variable por consumo, según las tarifas máximas aplicables, por cada metro cúbico de gas natural, que cada uno de dichos usuarios hayan dejado de consumir por debajo del umbral del NOVENTA POR CIENTO (90%) fijado, respecto al Período de Referencia aplicable. La referida bonificación se incluirá en la siguiente factura que le fuera emitida al usuario en cuestión."

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

FUERZAS DE SEGURIDAD

Resolución 2031/2008

Instrúyese a la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Policía de Seguridad Aeroportuaria, a no alojar detenido alguno derivado de Unidades Penales, sin previa autorización, por acto administrativo fundado, del señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Bs. As., 28/7/2008

VISTO, la Ley de Ministerios (T.O. Decreto 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y modificatorias, la Ley N° 26.338, y,

CONSIDERANDO:

Que son motivo de investigación los sucesos ocurridos en fecha 26 de julio del corriente año que derivaron en la fuga de Julián Oscar CORRES (D.N.I. N° 10.525.324) de la Delegación Bahía Blanca de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, donde se encontraba detenido a disposición del Juzgado Federal N° 1 de Bahía Blanca, en el marco de la causa N° 05/07, caratulada "Investigación de Delito de Lesa Humanidad cometido bajo control operacional del Comando del V Cuerpo del Ejército".

Que, sin perjuicio de expresar la más profunda consternación por el hecho referido y reasegurar el férreo compromiso de esta Cartera de Estado con la investigación de los hechos y las sanciones a quienes se demuestre responsables, deviene necesario poner de manifiesto la situación existente respecto del alojamiento de detenidos en dependencias de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, GENDARMERIA NACIONAL, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, en todo el territorio nacional.

Que los calabozos con que cuentan las mencionadas Fuerzas han sido concebidos para albergar en forma transitoria a personas detenidas por infracciones al régimen contravencional, mientras dure la prevención.

Que las Fuerzas no cuentan con personal capacitado para atender los distintos aspectos que se presentan en el manejo carcelario, ni con equipos interdisciplinarios para el seguimiento de las conductas de los detenidos en sus dependencias.

Que, así las cosas, la población carcelaria alojada en dichas dependencias excede la capacidad disponible para el normal desenvolvimiento de las actividades de los detenidos, tales como régimen de visitas, recreo exterior, uso de instalaciones sanitarias, comunicaciones telefónicas, como así también lo que corresponde a la atención médica y psicológica de los mismos, entre otras.

Que, por lo expuesto, resulta patente que los aludidos calabozos, en los cuales se alojan individuos privados de su libertad, ya sea procesados o condenados, no reúnen las medidas de seguridad necesarias para albergar internos que presenten conductas conflictivas y de alta peligrosidad.

Que la gravedad de las circunstancias descriptas se potencia al tratarse de detenidos vinculados a causas en las que se investiga la comisión de delitos de lesa humanidad, cuyo juzgamiento importa a la ciudadanía toda bajo la premisa de "Memoria, Verdad y Justicia".

Que, en consecuencia, el suscripto ha requerido en diversas oportunidades a los magistrados intervinientes el traslado de los detenidos alojados en instalaciones de las Fuerzas de Seguridad y Policiales a unidades carcelarias comunes, con resultados dispares.

Que en el caso que nos ocupa existió una orden del juez competente para que Julián Oscar CORRES fuera trasladado al Instituto Penal Federal "Campo de Mayo", Unidad 34 del Servicio Penitenciario Federal.

Que en tal contexto deviene imperioso impartir las instrucciones necesarias para que se limite el alojamiento de detenidos en dependencias de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, GENDARMERIA NACIONAL, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, Y POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, al mínimo indispensable, con conocimiento de las circunstancias especiales que lo ameritan y previa autorización por acto administrativo fundado del titular del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que, asimismo, a los fines de evitar la reiteración de acontecimientos como el reseñado es imprescindible que el titular de la Cartera cuente con información diaria y pormenorizada acerca de los detenidos autorizados a ser alojados en dependencias de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, GENDARMERIA NACIONAL, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA por causas en las que se investiga la comisión de delitos de lesa humanidad.

Que, de igual forma, deben adoptarse las medidas pertinentes a los fines de que la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL cumplimente en tiempo y forma los traslados requeridos mediante oficio de autoridad judicial competente de aquellos detenidos de esta índole que se encuentren alojados en dependencias de las restantes Fuerzas.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 22 de la Ley de Ministerios (T.O. por Decreto N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y modificatorias, y artículo 2° del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y
DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Instrúyese a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, GENDARMERIA NACIONAL, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA a no alojar detenido alguno derivado de Unidades Penales, sin previa autorización, por acto administrativo fundado, del señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Art. 2° — Será pasible de sanciones, de acuerdo a lo establecido en la normativa específica de cada Fuerza, el personal responsable de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, GENDARMERIA NACIONAL, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA que autorice el alojamiento de detenidos en cualquiera de sus dependencias, sin la previa autorización, por acto administrativo fundado, del Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, conforme lo establece el artículo precedente.

Art. 3° — Instrúyese a los señores Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, Director Nacional de GENDARMERIA NACIONAL, Prefecto Nacional Naval e Interventor de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, a elevar al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos un informe diario y pormenorizado de los detenidos autorizados a ser alojados en dependencias de las Fuerzas a su respectivo cargo por causas en las que se investiga la comisión de delitos de lesa humanidad.

Art. 4° — Instrúyese al señor Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a cumplimentar los traslados requeridos mediante oficio de autoridad judicial competente, de aquellos detenidos por causas en las que se investiga la comisión de delitos de lesa humanidad que se encuentren alojados en dependencias de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, GENDARMERIA NACIONAL, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, en un plazo máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas desde la recepción de la solicitud.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 2404/2008

Registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior. "R.O.E. Verde" para Trigo Pan. Remanente exportable.

Bs. As., 28/7/2008

VISTO el Expediente N° S01:0232947/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 543 de fecha 28 de mayo de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se establecieron los requisitos a los que deben sujetarse los exportadores de las mercaderías comprendidas en las Leyes Nros. 21.453 y 26.351 que soliciten su inscripción en el "Registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior" denominado "R.O.E. VERDE".

Que de conformidad con la citada Resolución N° 543/08, el trigo se encuentra dentro de las mercaderías de las cuales se requiere establecer el denominado Remanente Exportable (R.E.).

Que la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA), tiene como objetivo prioritario asegurar el abastecimiento interno y autorizar exportaciones confiables, como componente central de la ejecución de las políticas del ESTADO NACIONAL.

Que por el Artículo 9° de la mencionada Resolución N° 543/08, se establece que el Area de Gestión Estratégica de Información de la citada Oficina Nacional determinará mensualmente el Remanente Exportable (R.E.) en base a la información suministrada por los operadores que se encuentre disponible en el organismo, determinando asimismo su forma de cálculo.

Que en virtud de ello y mediante la Resolución N° 731 de fecha 12 de junio de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, entre otras disposiciones, se resolvió procedente la recepción de "R.O.E. VERDE" para Trigo Pan hasta completar el volumen máximo de UN MILLON NUEVE MIL SEISCIENTAS QUINCE TONELADAS (1.009.615 t), distribuido de acuerdo a su destino final.

Que del informe técnico de la Coordinación de Gestión Estratégica de la Información que se glosa a fojas 40 de las presentes actuaciones, surge que de dicho total ha quedado un remanente no exportado de TRESCIENTAS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTAS CUARENTA Y CINCO TONELADAS (341.745 t).

Que por otra parte, la mencionada Coordinación, ha procedido a determinar el Remanente Exportable (R.E.) a que hace referencia el Artículo 9° de la Resolución N° 543/08 citada, para el mes de junio de 2008, estableciéndolo en NOVECIENTAS DOS MIL SEISCIENTAS OCHO TONELADAS (902.608 t).

Que, consecuentemente, corresponde descontar del total mencionado como Remanente Exportable autorizado, las toneladas que aún no han sido exportadas, de donde surge que el Remanente Exportable autorizado Trigo Pan para el mes de junio de 2008 es de QUINIENTAS SESENTA MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y TRES TONELADAS (560.863 t)

Que atento a la experiencia recogida desde el dictado de la citada Resolución N° 731/08, se advierte la conveniencia de no especificar el destino final de los volúmenes de exportación, a los fines de lograr una mayor agilidad en las autorizaciones de los mismos.

Que asimismo, se advierte la conveniencia de excluir a las operaciones de exportación

correspondientes a trigo orgánico del Encaje Productivo Exportador contemplado en la citada Resolución N° 543/08, en atención a su escasa incidencia en el mercado interno.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Área de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente resolución en virtud de lo dispuesto por los Decretos Nros. 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y 764 de fecha 12 de mayo de 2008.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — PROCEDASE a la recepción de "R.O.E. VERDE" para Trigo Pan hasta completar el volumen máximo de NOVECIENTAS DOS MIL SEISCIENTAS OCHO TONELADAS (902.608 t), a todo destino. Dicho tonelaje se compone de TRES-CIENTAS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTAS CUARENTA Y CINCO TONELADAS (341.745 t) que corresponden al remanente no exportado de los tonelajes a que hace referencia el Artículo 1° de la Resolución N° 731 de fecha 12 de junio de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, mientras que QUINIENTAS SESENTA MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y TRES TONELADAS (560.863 t) corresponden al Remanente Exportable autorizado Trigo Pan para el mes de junio de 2008.

Art. 2° — EXCLUYESE de satisfacer el Encaje Productivo Exportador contemplado en la Resolución N° 543 de fecha 28 de mayo de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a las operaciones correspondientes a trigo orgánico. Las firmas exportadoras de trigo orgánico, deberán adjuntar a la Solicitud de "R.O.E. VERDE" respectiva (Formulario "R.O.E. VERDE DJ005"), UNA (1) copia de la constancia que acredite la condición de orgánico de la mercadería, emitida por la entidad certificadora habilitada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 3° — DEJASE SIN EFECTO la distribución conforme destino final establecida por el Artículo 1° de la citada Resolución N° 731/08.

Art. 4° — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echeagaray.

Superintendencia de Seguros de la Nación

ACTIVIDAD ASEGURADORA

Resolución 33.207/2008

Modificación del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

Bs. As., 28/7/2008

VISTO el Expediente N° 45.401 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION; y

CONSIDERANDO:

Que en el punto 39.1.2.4.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora se contempla la norma opcional para contabilizar títulos públicos a su valor técnico, exclusivamente para entidades que operan en seguros de Retiro;

Que la Resolución N° 32.704 establece la obligatoriedad de constituir activos de afectación específica respecto de los seguros de Rentas Vitalicias y Periódicas derivadas de las Leyes N° 24.241 y 24.557;

Que los activos de afectación específica previstos en los puntos 9.1. y 9.2. del Anexo I de la citada Resolución corresponden a operaciones anteriores no verificándose, en consecuencia, la incorporación de nuevos contratos;

Que a fin de obtener un grado de estabilidad en los rendimientos de tales operatorias se estima apropiado el dictado de normas particulares respecto a límites y procedimientos de valuación para títulos públicos afectados a tales compromisos;

Que, por otra parte, corresponde adecuar la norma en cuestión para los casos que se registren diferencias con los valores de cotización de los títulos; como asimismo recaudos a observar por las aseguradoras en lo concerniente a no distribuir utilidades, disminuir capitales o devolver aportes;

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67° de la Ley N° 20.091;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Reemplazar el punto 39.1.2.4.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora por el siguiente texto:

"39.1.2.4.1. Valor técnico de títulos públicos de renta para la cobertura de compromisos de entidades que operen en Rentas Vitalicias y Periódicas derivadas de las Leyes N° 24.241 y 24.557:

Exclusivamente para entidades que operen en seguros de Rentas Vitalicias y Periódicas derivadas de las Leyes N° 24.241 y 24.557, y previa autorización expresa de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, las aseguradoras podrán optar por valorar en forma diaria las tenencias de títulos públicos de renta con cotización emitidos por la Nación Argentina, de la siguiente manera:

a) Se calculará la paridad del precio de compra con relación al precio técnico del título.

b) La diferencia de paridad resultante de ese cálculo será distribuida linealmente a lo largo de la vida del título.

c) El valor diario de cada título surgirá de adicionar al precio de adquisición:

c.1) la apreciación o depreciación devengada diariamente —según lo indicado en el punto "b"—, acumulada desde el día de la compra del título.

c.2) los intereses devengados, capitalizables o no, desde la fecha de adquisición.

d) Cuando exista corte de cupón, sea de renta o de capital y renta, el valor se ajustará en idéntico importe.

e) No podrá verificarse una diferencia superior al VEINTE POR CIENTO (20%) entre el valor técnico contabilizado y el valor de cotización a dicha fecha del título respectivo. Cuando se alcance el importe de tal diferencia se suspenderá el devengamiento diario indicado en el punto c), hasta tanto se verifique una diferencia inferior.

f) Los títulos públicos valuados conforme este método deberán mantenerse en el patrimonio de la aseguradora hasta su vencimiento. Tal decisión deberá constar como punto expreso del Orden del Día en el Acta del Órgano de Administración en la que se decida solicitar la autorización.

g) La tenencia máxima de títulos públicos contabilizados a valor técnico será del CUARENTA POR CIENTO (40%) de su cartera de inversiones (excluidos los inmuebles), de acuerdo con los últimos estados contables trimestrales presentados ante esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

h) El límite consignado en el inciso g) no se aplicará para los títulos públicos ajustables por

Coefficiente de Estabilización de Referencia (CER) que integren los activos de afectación específica estipulados en los puntos 9.1. y 9.2. del Anexo I de la Resolución 32.704, y no serán tenidos en cuenta a fin de determinar el límite indicado en dicho inciso para la operatoria estipulada en el punto 9.3. de la norma precitada, tanto en lo que concierne a cantidad de títulos como total de inversiones.

i) A los fines indicados en el inciso e), y mientras subsista dicha diferencia, al valor del activo de los títulos comprendidos en el inciso h) podrán adicionarse los importes de las tasas mínimas garantizadas, contabilizados en concepto de ajuste de los compromisos a los que se encuentran afectados, con el límite del valor técnico de los títulos o el valor de los compromisos a los que se encuentran afectados, el que sea menor.

j) En caso que se verifique una tenencia de títulos públicos contabilizados a valor técnico inferior a la indicada en el inciso g), el límite estipulado en el inciso e) se ajustará de manera tal que dicha diferencia, respecto al total de inversiones, no supere el OCHO POR CIENTO (8%).

Los títulos públicos valuados a valor técnico sólo podrán enajenarse:

I. Previa autorización expresa de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, que se concederá ateniéndose a razones debidamente fundamentadas; o

II. Transcurridos CUATRO (4) años de su tenencia en cartera o de su adquisición, si el precio de mercado supera al precio de inventario.

En ningún caso podrá generarse un exceso en el límite de inversión estipulado en las presentes normas. De producirse tal circunstancia, los títulos que generaren tal exceso deberán valorarse por la norma general estipulada en el punto 39.1.2.4.

Siendo el valor técnico un criterio opcional de valuación, no se aceptará la presentación de estados contables cuyos informes de Auditor Externo o del Órgano de Fiscalización contengan salvedades o excepciones originadas por su aplicación.

En los estados contables deberá incorporarse una Nota consignando:

1. Identificación e importe de los títulos públicos de renta que, en los respectivos estados contables, se encuentran contabilizados a su valor técnico.

2. Importe de los títulos públicos de renta indicados en el punto precedente, valuados por su cotización a la fecha de cierre del ejercicio o período neto de los gastos directos estimados de venta.

3. Diferencia entre los valores resultantes de los puntos 1 y 2.

De verificarse diferencias indicadas en el punto 3, y hasta el importe resultante, las entidades no podrán proceder a realizar disminuciones de capital, distribuciones de utilidades en efectivo ni efectuar devoluciones de aportes.

Los títulos públicos de renta valuados de acuerdo con la presente norma, serán considerados para el cálculo de la relación prevista en el punto 35.1.1.a), pero no podrán ser incluidos en el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar".

Art. 2° — Las entidades que, a la fecha de la presente Resolución, contaran con tenencias de títulos públicos nacionales, podrán valorarlos en la forma prevista en el artículo anterior. A tal fin, el precio de compra estará dado por su valor de cotización a la fecha en que se decida mantenerlos en cartera hasta su vencimiento.

Las aseguradoras tendrán un plazo máximo de treinta (30) días desde la fecha de la presente Resolución para informar dicha decisión a esta autoridad de control. Sólo podrán efectuar nuevas compras de títulos, para ser valuadas por el método previsto en el artículo 1°, cuando la proporción de su tenencia con relación a la cartera consignada en tales estados contables sea menor al límite indicado en el punto 39.1.2.4.1.g). Las nuevas incorporaciones sólo podrán realizarse hasta cubrir dicho límite.

Art. 3° — En el Anexo 14 del formulario de Balance Analítico se consignará la información correspondiente a títulos públicos valuados conforme la norma opcional descripta en el artículo 1°.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Miguel Baelo.

DISPOSICIONES



Administración Nacional de Medicamentos,
Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 4287/2008

Prohíbese con carácter preventivo, la comercialización y uso de determinados productos elaborados por Farmacia Prana y Laboratorios Prana.

Bs. As., 25/7/2008

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-375-08-7 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados, el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME), comunica a fs. 31/8 que realizó una inspección de Control de Mercado de Productos Cosméticos, en el comercio, farmacia Ayacucho, San Miguel de Tucumán de la provincia de Tucumán, ello de conformidad con el cumplimiento de la Orden de Inspección Nro. 33753/08.

Que en dicho procedimiento se tomaron unidades de los productos rotulados como: Emulsión Anticelulítica y Modeladora con Liporeductyl, centella asiática y ginko biloba – 200 ml, Elab. 01/07 – sin más datos; Tónico capilar con biotina plus, nicotinamida y complejo revitalizante – 125 ml, Elab. 01/07 – sin más datos y Microfilm de seda para párpados – 15 ml, Elab. 07/07 – sin más datos.

Que en dicho procedimiento formalizado en las copias del acta y anexos de fs. 2/14 se tomó documentación comercial en donde se consigna al Laboratorios Prana.

Que fue realizado un nuevo procedimiento en la Farmacia Prana en la calle Paraguay 2902 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con el cumplimiento de la Orden de Inspección Nro. 33195/08 documentado en las copias del acta y anexos de fs. 15/30.

Que en el aludido acto el director técnico de la firma desconoció el listado de productos exhibido, constando que al presentarle los productos muestreados arriba mencionados, dicha persona manifestó que no puede asegurar que ellos sean originales, siendo productos que se elaboran habitualmente en la Farmacia Prana.

Que además en este procedimiento se muestrearon los siguientes productos rotulados como: Microfilm de seda para párpados – 15 ml. D.T. Eugenia Tavaut – MN 12867 - Paraguay 2902 - TE 4961-4500. Prana Farmacia-Laboratorio – sin más datos; Máscara con Fito extractos. Contiene 1 máscara embebida en solución. Farm. Eugenia Tavaut – MN 12867 - TE 4961-4500 Prana Farmacia-Laboratorios – sin más datos; y Piel Nova Clinic – Gel descongestivo – Extracto de caléndula manzanilla y aloe vera y agua termal – Farmacia y Laboratorios – Prana D.T. Eugenia Tavaut – MN 12867 - Elab. 05/08.

Que respecto de dichos productos, el responsable técnico manifestó que no se hallan inscriptos ante la autoridad sanitaria.